

Asunto: *Iniciativa* con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en materia de contaminación por ruido.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de septiembre de 2026

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H.CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Recibí 24/09/26



Claudia Marcela Vélez Lanz

PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, integrante de la LXV Legislatura**, con fundamento en lo que establecen los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21 fracción I, 114 fracción II y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia social constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estabilidad de toda comunidad democrática. La vida en sociedad implica el reconocimiento de que las personas comparten espacios físicos, recursos comunes y condiciones ambientales que hacen posible el desarrollo de sus actividades cotidianas. Bajo esta lógica, el ejercicio de las libertades individuales no puede entenderse de manera absoluta, sino en armonía con los derechos de los demás y con el interés colectivo. La función del Estado no consiste únicamente en garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de manera aislada, sino en establecer las condiciones jurídicas e institucionales que permitan hacer compatible su ejercicio dentro de un marco de respeto recíproco, solidaridad social y convivencia pacífica.

En ese sentido, Luis F. Aguilar Villanueva sostiene que un problema adquiere naturaleza pública cuando sus efectos trascienden el ámbito estrictamente individual y generan consecuencias que afectan a una colectividad, haciendo insuficiente su solución mediante

mecanismos privados y justificando, por tanto, la intervención legítima del Estado.¹ Desde esta perspectiva, no toda diferencia entre particulares constituye un asunto susceptible de regulación legislativa; únicamente aquellas conductas que producen externalidades negativas capaces de alterar el bienestar colectivo o comprometer bienes jurídicos de relevancia constitucional pueden considerarse auténticos problemas públicos.

Esta reflexión adquiere particular importancia frente a las transformaciones que han experimentado las ciudades mexicanas durante las últimas décadas. El crecimiento demográfico, la expansión de los centros urbanos, la densificación de las zonas habitacionales y la modificación de los patrones de convivencia han incrementado de manera significativa la frecuencia de conflictos derivados del uso compartido del espacio urbano. Como advierte Alicia Ziccardi, la ciudad contemporánea representa un espacio de interacción permanente donde convergen intereses, costumbres, horarios y formas de vida diversas, lo que inevitablemente genera tensiones que requieren instituciones capaces de preservar el equilibrio entre el interés individual y el bienestar colectivo.²

Dentro de ese contexto, el ruido doméstico excesivo constituye una de las manifestaciones más recurrentes de los conflictos vecinales. No se trata de cuestionar la libertad de las personas para celebrar reuniones familiares, desarrollar actividades recreativas o disfrutar de su patrimonio. Tales conductas forman parte del libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio legítimo de derechos y libertades reconocidos por el orden constitucional. Sin embargo, cuando dichas actividades generan emisiones sonoras cuya intensidad, duración, frecuencia o reiteración alteran de manera objetiva el descanso, la tranquilidad o la calidad de vida de quienes habitan el entorno inmediato, el conflicto deja de pertenecer exclusivamente al ámbito privado y adquiere una dimensión social que demanda la intervención de las instituciones públicas.

Lo verdaderamente preocupante no es la existencia de manifestaciones sonoras propias de la convivencia humana, sino la normalización de conductas que desconocen que la libertad individual encuentra límites cuando afecta de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos ajenos. La vivienda representa mucho más que un inmueble destinado a la habitación; constituye el espacio donde las personas descansan, conviven con sus familias, estudian, trabajan, cuidan de personas enfermas, adultas mayores o con discapacidad y desarrollan libremente su proyecto de vida. Cuando ese espacio deja de ofrecer condiciones mínimas de tranquilidad debido a emisiones excesivas de ruido provenientes del entorno vecinal, no solamente se altera el bienestar individual; se debilita el tejido social, se incrementan los

¹ Aguilar Villanueva, Luis F. (1993). *Problemas públicos y agenda de gobierno*. Miguel Ángel Porrúa. Ciudad de México, México.

² Ziccardi, Alicia (Coordinadora). (1995). *La tarea de gobernar: gobiernos locales y demandas ciudadanas*. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México / Miguel Ángel Porrúa. Ciudad de México, México.

conflictos comunitarios y disminuye la confianza de la ciudadanía en la capacidad de las instituciones para preservar una convivencia armónica.

En este sentido, Enrique Cabrero Mendoza sostiene que la capacidad institucional de los gobiernos locales constituye uno de los elementos determinantes para la gobernanza democrática, en la medida en que son las autoridades municipales las primeras responsables de atender los problemas cotidianos que afectan directamente la calidad de vida de la población. La eficacia de un gobierno municipal no se mide únicamente por la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de infraestructura, sino también por su capacidad para prevenir, atender y resolver los conflictos derivados de la convivencia comunitaria mediante mecanismos jurídicos claros, oportunos y eficaces. Bajo esta perspectiva, la ausencia de herramientas normativas suficientes para enfrentar problemáticas que alteran la convivencia vecinal no sólo limita la actuación de la autoridad, sino que también debilita la confianza ciudadana en las instituciones y reduce la capacidad del Estado para preservar el orden, la cohesión social y el bienestar colectivo.³

Desde la perspectiva del Derecho Ambiental, Raúl Brañes explica que la protección del ambiente no puede limitarse exclusivamente a la conservación de los recursos naturales, sino que comprende también aquellos factores físicos que inciden directamente sobre la calidad de vida y el bienestar de las personas.⁴ Bajo esta concepción, el ambiente constituye un bien jurídico complejo cuya tutela alcanza todas aquellas condiciones que permiten el desarrollo digno de la persona dentro de los asentamientos humanos. El ruido excesivo representa precisamente una forma de contaminación ambiental cuyos efectos trascienden el ámbito ecológico para incidir directamente sobre la salud, la convivencia social y el bienestar colectivo.

En esa misma línea, José Juan González Márquez sostiene que el Derecho Ambiental mexicano ha evolucionado hacia un modelo de protección integral que reconoce al ambiente como un bien jurídico indispensable para garantizar el desarrollo digno de las personas y la preservación de su calidad de vida. Desde esta perspectiva, la tutela jurídica del ambiente no se limita a la conservación de los recursos naturales, sino que comprende todos aquellos factores ambientales que inciden directamente en la salud, el bienestar y la convivencia dentro de los asentamientos humanos.

Bajo esa lógica, la contaminación por ruido constituye una manifestación de deterioro ambiental cuya regulación encuentra fundamento en el deber del Estado de prevenir, controlar y reducir aquellas actividades humanas que generan afectaciones significativas al entorno y comprometen el ejercicio efectivo de los derechos de terceros. En consecuencia, la intervención legislativa en esta materia no representa una restricción injustificada a las libertades

³ Cabrero Mendoza, Enrique. (2005). *Acción pública y desarrollo local*. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México, México.

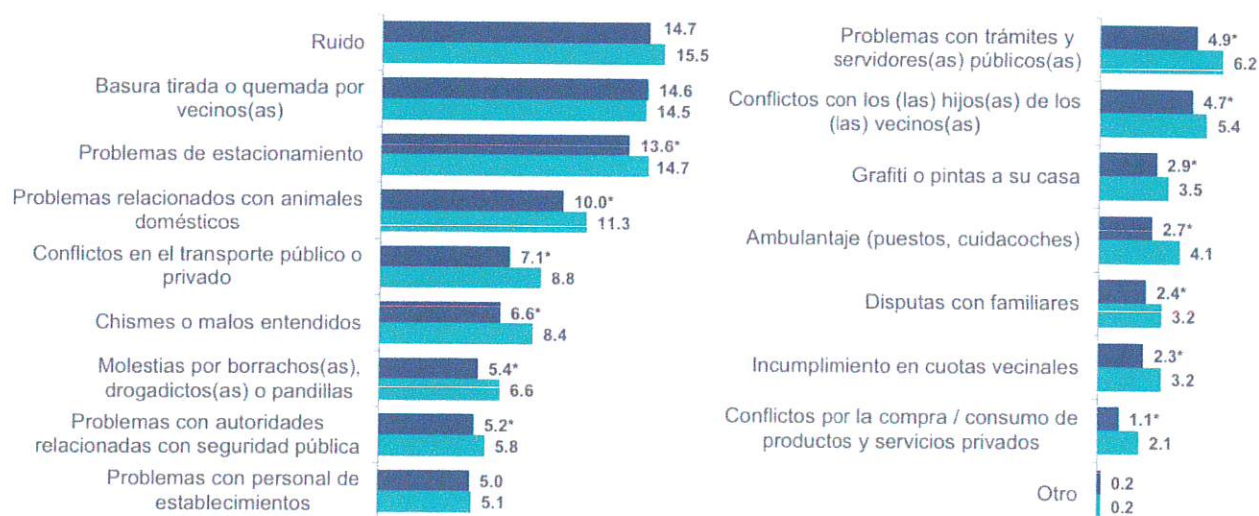
⁴ Brañes, Raúl. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México, México.

individuales, sino una expresión del deber constitucional de armonizar su ejercicio con la protección de la salud, el ambiente y la convivencia social.⁵

Las anteriores consideraciones permiten comprender que el ruido excesivo no constituye únicamente un fenómeno físico susceptible de medición técnica, sino un problema público que refleja la forma en que las personas ejercen sus libertades dentro de un espacio compartido. Cuando las emisiones de ruido alteran de manera constante el descanso, la tranquilidad y el bienestar de quienes integran una comunidad, el conflicto deja de ser una diferencia aislada entre particulares para adquirir una dimensión colectiva que exige respuestas institucionales sustentadas en evidencia y orientadas a preservar la armonía social. En este contexto, la información estadística disponible confirma que el ruido se ha consolidado como una de las principales causas de conflicto en la convivencia cotidiana de la población mexicana.

La evidencia empírica confirma que esta problemática ha dejado de ser una percepción aislada para convertirse en una realidad social de dimensiones crecientes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) 2026, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el primer trimestre de 2026 el 38.2 % de la población de dieciocho años y más manifestó haber tenido al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana; de ese universo, el ruido representó la principal causa de conflicto, al concentrar el 14.7 % de los casos registrados.⁶ Estos datos reflejan que el exceso de ruido constituye actualmente uno de los factores que con mayor frecuencia deterioran la convivencia vecinal y alteran las relaciones comunitarias.

Tipo de conflictos o enfrentamientos que tuvo la población de 18 años y más en su vida cotidiana
(porcentaje)



Fuente: Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU, Primer Trimestre 2026) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

⁵ González Márquez, José Juan. (2007). *Derecho Ambiental Mexicano*. Editorial Porrúa. Ciudad de México, México.

⁶ INEGI (2026). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU, Primer Trimestre 2026). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ciudad de México, México. Para mayor información véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2026_marzo_presentacion_ejecutiva.pdf

La problemática adquiere una dimensión aún más relevante cuando se analiza desde la perspectiva de la salud pública. De acuerdo con información de la Secretaría de Salud⁷, las personas que habitan zonas rurales, suburbanas y urbanas enfrentan el mismo riesgo de desarrollar pérdida auditiva como consecuencia de la exposición constante al ruido generado por automóviles, bocinas instaladas en viviendas, fiestas, actividades de construcción y otras fuentes emisoras de sonido. La propia autoridad sanitaria ha advertido que persiste una escasa cultura de prevención respecto del cuidado de la salud auditiva, lo que provoca que muchas personas adviertan el deterioro de su capacidad auditiva únicamente cuando el daño resulta irreversible.

No debe perderse de vista que el ruido excesivo no produce únicamente afectaciones fisiológicas. Diversas investigaciones especializadas han demostrado que la exposición constante a emisiones sonoras de alta intensidad altera los ciclos normales de descanso, incrementa los niveles de estrés y ansiedad, afecta la concentración, disminuye el rendimiento escolar y laboral y repercute negativamente en la salud mental de las personas. Estas consecuencias se agravan cuando afectan a niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas enfermas o quienes requieren condiciones adecuadas de reposo, colocando a estos grupos en una situación de mayor vulnerabilidad frente a un fenómeno que, en muchas ocasiones, continúa siendo minimizado como un simple conflicto vecinal.

A pesar de la creciente incidencia de esta problemática, el marco jurídico vigente concentra buena parte de su atención en la regulación de emisiones provenientes de fuentes fijas de carácter industrial, comercial o de servicios, así como en el cumplimiento de parámetros técnicos aplicables a dichas actividades. Sin desconocer la importancia de ese régimen jurídico, la realidad demuestra que las emisiones de ruido derivadas de actividades domésticas, sociales o recreativas continúan generando un importante número de conflictos cotidianos respecto de los cuales las autoridades municipales enfrentan limitaciones normativas para intervenir de manera clara, oportuna y eficaz.

Esta circunstancia produce una doble consecuencia. Por un lado, la ciudadanía percibe que las instituciones carecen de herramientas suficientes para atender un problema que afecta directamente su calidad de vida; por el otro, las autoridades municipales enfrentan incertidumbre respecto del alcance de sus atribuciones para prevenir, atender y controlar este tipo de conductas. La ausencia de reglas claras termina favoreciendo la persistencia del conflicto, incrementando la tensión entre vecinos y debilitando la capacidad preventiva del Estado frente a una problemática que afecta diariamente a miles de personas.

En consecuencia, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que el ruido excesivo derivado de actividades domésticas, sociales o recreativas ha dejado de ser una simple

⁷ SS. (2023). Ruido y enfermedades respiratorias afectan capacidad auditiva: Secretaría de Salud. Gobierno de México, Secretaría de Salud. Ciudad de México, México. Para mayor información véase en: <https://www.gob.mx/salud/articulos/ruido-y-enfermedades-respiratorias-afectan-capacidad-auditiva-secretaria-de-salud>

controversia entre particulares para convertirse en un auténtico problema público que incide sobre la convivencia social, la salud, el bienestar colectivo y la calidad ambiental de los asentamientos humanos. Atender esta realidad no implica restringir injustificadamente las libertades individuales, sino establecer un marco jurídico que permita armonizar su ejercicio con el derecho de todas las personas a vivir en un entorno que favorezca el descanso, la tranquilidad, la salud y una convivencia pacífica, fortaleciendo con ello la capacidad institucional del Estado y de los municipios para responder de manera eficaz a una de las problemáticas cotidianas que con mayor frecuencia afecta la vida comunitaria.

En atención a las consideraciones expuestas, resulta evidente que la problemática derivada del ruido excesivo generado por actividades domésticas, sociales o recreativas no puede seguir siendo abordada únicamente como un conflicto de carácter privado o vecinal. La magnitud de sus efectos sobre la convivencia comunitaria, la salud, el bienestar colectivo y la calidad del ambiente exige fortalecer el marco jurídico vigente mediante disposiciones que otorguen certeza normativa tanto a la ciudadanía como a las autoridades competentes, permitiendo una actuación preventiva, coordinada y eficaz dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

En ese sentido, la presente iniciativa propone armonizar la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, incorporando mecanismos que permitan atender esta problemática desde una perspectiva integral, bajo un enfoque de prevención, protección ambiental, corresponsabilidad social y fortalecimiento institucional. Para una mejor comprensión del alcance de la reforma propuesta, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que sintetiza las disposiciones vigentes, las modificaciones planteadas y los objetivos que se persiguen con cada una de ellas.

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO		
Texto vigente	Propuesta normativa	Objetivo de la reforma/adición
ARTÍCULO 3. ... I. a VIII. ... IX. Contingencia ambiental: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o con aquellas normas ambientales estatales que se emitan al respecto;	ARTÍCULO 3. ... I. a VIII. ... IX Bis. Contaminación por ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;	Dotar a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco de una definición expresa de contaminación por ruido, que permita identificar este fenómeno como una modalidad de contaminación ambiental cuando, por su intensidad, duración o frecuencia, genere riesgos o afectaciones para las personas, otros seres vivos o el ambiente, o exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas, fortaleciendo con ello la certeza jurídica, la actuación de las autoridades competentes y la protección del derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

(SE RECORREN LAS SUBSECUENTES) X. a LVI. ... SIN CORRELATIVO	(SE RECORREN LAS SUBSECUENTES) X. a LVI. ... LVII. Zona núcleo: Es la superficie o superficies dentro de un área natural protegida, mejor conservada o no alterada, que alojan ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial.	
ARTÍCULO 149. Quedan prohibidas las generaciones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las normas oficiales mexicanas correspondientes. ...	ARTÍCULO 149. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la contaminación visual cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, considerando para tal efecto los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud; asimismo, quedan prohibidas las emisiones de ruido derivadas de actividades domésticas, sociales o recreativas que, por su intensidad, duración, frecuencia o reiteración, impliquen riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente. ...	La propuesta responde a la necesidad de actualizar el alcance material de la prohibición prevista en la legislación ambiental estatal, incorporando expresamente aquellas emisiones de ruido que, aun cuando no provengan de fuentes industriales, comerciales o de servicios, producen afectaciones reales a la salud, la tranquilidad, el bienestar y la convivencia social. La reforma reconoce que las dinámicas actuales de los asentamientos humanos han modificado la naturaleza de los conflictos ambientales, haciendo indispensable que la legislación contemple aquellas emisiones derivadas de actividades domésticas, sociales o recreativas que, por su intensidad, duración, frecuencia o reiteración, constituyen una forma de contaminación por ruido. De esta manera, se fortalece la eficacia del marco jurídico ambiental, se dota de mayor certeza a la actuación de las autoridades competentes y se armoniza la protección del medio ambiente con el derecho de las personas a desarrollar su proyecto de vida en condiciones de respeto mutuo y convivencia pacífica.
ARTÍCULO 150.	ARTÍCULO 150.	Reforzar el papel de la Secretaría como instancia rectora de la política ambiental estatal en

...	...	materia de contaminación por ruido, mediante la incorporación de atribuciones expresas para emitir lineamientos técnicos, coordinar acciones con los municipios y brindar asistencia técnica para el ejercicio de sus competencias.
SIN CORRELATIVO	La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los municipios, emitirá lineamientos técnicos para la prevención y control de la contaminación por ruido; promoverá acciones de coordinación interinstitucional para la atención de las denuncias que se presenten por emisiones de ruido; brindará asistencia técnica a los municipios para el ejercicio de sus atribuciones en la materia; y promoverá la implementación de medidas preventivas y correctivas orientadas a reducir sus efectos sobre el ambiente y la salud de la población, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	Con ello, se pretende construir un modelo de actuación preventiva, coordinada y especializada que garantice una aplicación uniforme de la legislación ambiental, fortalezca las capacidades institucionales de las autoridades municipales y permita atender de manera integral una problemática que incide directamente en la salud, el bienestar colectivo y la convivencia comunitaria.

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Texto vigente	Propuesta normativa	Objetivo de la reforma/adición
ARTÍCULO 94 TER.- ... I. a X. ... XI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles;	ARTÍCULO 94 TER.- ... I. a X. ... XI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles; asimismo, conocer, atender e inspeccionar las emisiones de ruido derivadas de actividades domésticas, sociales o recreativas que, por su intensidad, duración, frecuencia o reiteración, impliquen riesgo, molestia, perjuicio o daño para las	Consolidar un modelo de actuación municipal que permita hacer efectiva la protección jurídica frente a la contaminación por ruido derivada de actividades domésticas, sociales o recreativas, mediante el otorgamiento de atribuciones expresas para su prevención, atención, inspección y sanción. La reforma parte del reconocimiento de que la eficacia de la legislación ambiental no depende únicamente del establecimiento de prohibiciones, sino de la existencia de autoridades con competencias claramente definidas para hacerlas cumplir. En ese sentido, se fortalece la capacidad institucional de los ayuntamientos para intervenir de manera oportuna frente a una de las principales causas de conflicto en la convivencia vecinal, promoviendo una respuesta

	personas, para otros seres vivos o para el ambiente; instaurar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos correspondientes; dictar las medidas de seguridad; y aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.	administrativa proporcional, coordinada y sustentada en el principio de legalidad, que contribuya a proteger la salud, el medio ambiente, la tranquilidad y el derecho de las personas a desarrollarse en un entorno de respeto y convivencia armónica.
XII. a XXI. ...	XII. a XXI. ...	

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido de manera consistente que la protección del medio ambiente, la salud y el bienestar colectivo constituyen materias de orden público e interés social que justifican la intervención normativa del Estado cuando determinadas actividades humanas generan afectaciones a la colectividad.

En ese sentido, resulta particularmente relevante la Tesis con registro digital 2014060⁸, de rubro:

"TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTIAGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, JUÁREZ, GUADALUPE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN EL EQUIPO QUE DEBERÁN TENER EN BUEN ESTADO Y LOS ACCESORIOS O ARTÍCULOS QUE TIENEN PROHIBIDO PORTAR LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE MANDATO."

Los reglamentos mencionados (homologados en su redacción), en vigor a partir del 1 de enero de 2017 (salvo el del segundo Municipio, que rige desde el 5 de esos mes y año), establecen el equipo que deberán tener en buen estado y los accesorios o artículos que tienen prohibido portar los vehículos que circulen en la vía pública, así como la facultad de la autoridad de vigilar el cumplimiento de ese mandato, con la finalidad de proteger la seguridad de los peatones y de los conductores que circulan en las vialidades municipales que forman parte de la zona metropolitana de Monterrey y otorgar bienestar a la ciudadanía, lo cual constituye la mayor prioridad en materia de seguridad vial. Lo anterior es así, porque la exigencia de que los automóviles cuenten con elementos como claxon, frenos, cinturón de seguridad, luces, etcétera, tiende a reducir accidentes. Lo mismo sucede con la prohibición de portar artículos que obstaculicen la visibilidad del conductor, piezas que no se encuentren debidamente sujetas y que se pudieran desprender, mofles que emitan ruido excesivo, entre otros, pues con ello se busca proteger la seguridad del propio conductor, del peatón y de las demás

⁸ SCJN. (2017). Tesis: tránsito y vialidad de los municipios de Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, Juárez, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Escobedo, Nuevo León. Es improcedente conceder la suspensión en el amparo [...]. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Para más información véase en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014060>

personas que circulen en otros vehículos, así como reducir la contaminación sonora. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo promovido contra las disposiciones indicadas, en términos de la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que, se reitera, la sociedad está interesada en que se otorgue seguridad vial a las personas que transitan en la vía pública, tanto de manera peatonal, como en los vehículos, con el fin de evitar accidentes viales.

En dicha tesis, el órgano jurisdiccional sostuvo expresamente que la prohibición de utilizar "mofles que emitan ruido excesivo" tiene como finalidad "proteger la seguridad del propio conductor, del peatón y de las demás personas que circulen en otros vehículos, así como reducir la contaminación sonora", concluyendo que la sociedad tiene un interés superior en preservar dichas condiciones, razón por la cual no procede suspender la aplicación de ese tipo de disposiciones.

Este criterio resulta especialmente relevante para la presente iniciativa porque reconoce que la contaminación por ruido constituye un fenómeno jurídicamente relevante cuya prevención y control trascienden el interés individual, al encontrarse vinculados con bienes constitucionalmente protegidos como la seguridad, la salud y el bienestar colectivo. Si el orden jurídico admite restricciones sobre determinadas conductas para disminuir la contaminación sonora en el ámbito de la movilidad, con mayor razón resulta constitucionalmente válido establecer mecanismos normativos dirigidos a prevenir emisiones excesivas de ruido generadas en el ámbito doméstico cuando éstas afectan de manera objetiva la convivencia comunitaria y la calidad de vida de la población.

Este entendimiento encuentra un respaldo aún más sólido en la Jurisprudencia con registro digital 2016061⁹, de rubro:

"MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN."

Resulta improcedente conceder la suspensión en contra de los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, al constituir disposiciones de protección al medio ambiente que tienden a disminuir la contaminación. En efecto, no procede conceder la medida suspensiva en contra de las referidas disposiciones que regulan los horarios y vías de circulación al transporte de carga pesada, pues tales dispositivos buscan el bienestar de la ciudadanía en general, ya que al disminuir el tráfico vehicular, reducen el tiempo de las personas a su destino; provocan menos contaminación vehicular y generan ahorro de combustible; factores que producen un bienestar evidente al medio ambiente, pues a menor contaminación mejor es la calidad del aire y, por ende, la salud y calidad de vida de quien lo respira. En ese tenor, los citados beneficios colectivos y protectores de los derechos fundamentales a la salud y a

⁹ SCJN. (2018). Tesis: Medio ambiente. Son disposiciones de orden público las normas que lo protegen y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión definitiva contra el reglamento homologado de tránsito y vialidad de los municipios de la zona metropolitana de Monterrey, que tiende a disminuir la contaminación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Para más información véase en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016061>

un medio ambiente sano son mayores al perjuicio que se provocaría al permitir la circulación sin control, ya que las disposiciones reclamadas tienen una finalidad fundamental de satisfacción a necesidades colectivas y de protección al medio ambiente.

En este precedente se sostiene que las normas encaminadas a disminuir la contaminación persiguen "el bienestar de la ciudadanía en general", al producir beneficios directos sobre la calidad del aire, la salud y la calidad de vida de las personas, concluyendo que dichos beneficios colectivos son superiores al interés particular que pudiera verse afectado por las restricciones impuestas. Asimismo, el órgano jurisdiccional destaca que las disposiciones ambientales tienen una finalidad de "satisfacción a necesidades colectivas y de protección al medio ambiente", razón por la cual revisten un claro carácter de orden público e interés social.

La importancia de este criterio para la presente iniciativa radica en que confirma un principio fundamental del Derecho Ambiental contemporáneo: las medidas legislativas orientadas a prevenir o reducir fenómenos de contaminación no constituyen restricciones arbitrarias a las libertades individuales, sino instrumentos jurídicos legítimos para garantizar la efectividad de derechos fundamentales como la salud y el derecho a un medio ambiente sano. Bajo esta lógica, incorporar dentro de la legislación estatal mecanismos para prevenir y controlar la contaminación por ruido derivada de actividades domésticas, sociales o recreativas responde precisamente a esa finalidad constitucional de tutela del interés general.

Finalmente, la Jurisprudencia con registro digital 2022417¹⁰, de rubro:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO 27591/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, PARA REGULAR, RESTRINGIR Y LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, PUES ES MAYOR EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD DE PRESERVAR UN MEDIO AMBIENTE SANO QUE EL PERJUICIO ECONÓMICO Y OPERATIVO QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA."

Del citado decreto por el que se reforman los artículos 5o., 43, 71, 174, 180 y 183 y se crean los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 174 Ter, todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se desprende que regulan, restringen y limitan la circulación de vehículos de transporte de carga en el área metropolitana de Guadalajara, ya que establecen, entre otras cosas, las condiciones de peso y dimensiones máximas de los automotores, la clasificación vehicular y sus modalidades con apego a la norma oficial mexicana aplicable, además de regular el tránsito de esos vehículos y los horarios sobre el ingreso, entrada y salida intraurbana dentro de los límites territoriales establecidos en el Mapa Funcional y en los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como las sanciones que se impondrán a los infractores por exceder las medidas y pesos establecidos. Ahora, de la exposición de motivos de dicho decreto y del "Estudio de Origen y Destino del Transporte de Bienes y

¹⁰ SCJN. (2020). Tesis: suspensión provisional en el juicio de amparo. Es improcedente concederla contra los efectos del decreto 27591/Lxii/19, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para regular, restringir y limitar la circulación de vehículos de carga en el área metropolitana de Guadalajara, pues es mayor el interés que tiene la sociedad de preservar un medio ambiente sano que el perjuicio económico y operativo que pudiera resentir la parte quejosa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Para más información véase en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022417>

Servicios que ingresa y sale por los 7 accesos carreteros del área metropolitana de Guadalajara", que se tomó en consideración en la iniciativa correspondiente, se desprende que el objetivo de la citada reforma tiene consecuencias benéficas para la colectividad, pues se pretende: disminuir el tráfico vehicular, lo que permite que las personas lleguen en menor tiempo a su destino, reduciendo con ello la contaminación vehicular e incrementando el ahorro de combustible, lo que produce bienestar al medio ambiente y a la calidad de vida de las personas; de ahí que tales normas están encaminadas a proteger, entre otros, el derecho humano a un medio ambiente sano, elemento fundamental a proteger con el otorgamiento o negativa de la suspensión. Ahora, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público e interés social, se estima que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del decreto impugnado, pues debe prevalecer y protegerse la no afectación al orden público y a la sociedad, cuya salud y calidad de vida dependen, en gran medida, de un medio ambiente óptimo, frente al mero daño económico y operativo por el ajuste al horario y límites territoriales de circulación que tendría que adoptar el quejoso en el desempeño de su actividad.

En este criterio jurisprudencial se reconoce que el objetivo de las reformas consistentes en regular determinadas actividades humanas era "disminuir el tráfico vehicular", "reducir la contaminación vehicular" e "incrementar el bienestar al medio ambiente y a la calidad de vida de las personas", precisando que dichas normas se encuentran encaminadas a proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual debe prevalecer frente a intereses particulares de carácter económico u operativo. El órgano jurisdiccional concluye que la salud y la calidad de vida de la población dependen, en gran medida, de la preservación de un ambiente adecuado, lo que justifica plenamente la intervención normativa del Estado.

Aunque los precedentes citados derivan de normas en materia de tránsito y movilidad, los principios constitucionales que desarrollan resultan plenamente aplicables a la presente iniciativa. En todos los casos, los órganos jurisdiccionales reconocen que el legislador puede establecer medidas preventivas, prohibitivas y sancionadoras cuando éstas persigan la protección del medio ambiente, la salud y el bienestar colectivo, siempre que exista una finalidad constitucionalmente legítima y una relación razonable entre la medida adoptada y el interés público que se pretende salvaguardar.

Precisamente esa es la lógica que inspira la presente propuesta normativa. La iniciativa no pretende restringir de manera desproporcionada la libertad de las personas para desarrollar actividades domésticas, sociales o recreativas, sino establecer parámetros jurídicos que permitan armonizar el ejercicio de esas libertades con el derecho de terceros a disfrutar de un ambiente sano, de condiciones adecuadas para el descanso y de una convivencia pacífica. En un Estado Constitucional de Derecho, ninguna libertad puede ejercerse de forma absoluta cuando su ejercicio genera afectaciones objetivas a derechos igualmente protegidos por la Constitución.

En consecuencia, la reforma propuesta encuentra sustento no sólo en la realidad social previamente expuesta, sino también en la doctrina jurisprudencial que reconoce que la protección del medio ambiente, la salud pública y la calidad de vida constituyen finalidades constitucionalmente válidas que legitiman la intervención del legislador para prevenir y controlar fenómenos de contaminación, incluida la contaminación por ruido. Desde esa perspectiva, el

fortalecimiento del marco jurídico estatal y municipal en esta materia no representa una limitación injustificada a las libertades individuales, sino una medida legislativa razonable, proporcional y acorde con el principio de protección del interés social y del derecho humano a un medio ambiente sano.

Finalmente, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que la convivencia social constituye uno de los bienes más valiosos para el desarrollo de cualquier comunidad. Una sociedad no se fortalece únicamente mediante grandes obras de infraestructura o políticas públicas de amplio alcance; también se construye a partir del respeto cotidiano entre quienes comparten un mismo espacio, una misma calle, una misma colonia o un mismo municipio. Son las pequeñas acciones de corresponsabilidad, solidaridad y consideración hacia los demás las que permiten consolidar comunidades más seguras, más justas y más humanas.

Regular la contaminación por ruido derivada de actividades domésticas, sociales o recreativas no significa restringir la libertad de las personas ni limitar las expresiones propias de la convivencia familiar o comunitaria. Por el contrario, representa el reconocimiento de que toda libertad encuentra su verdadera dimensión cuando se ejerce con responsabilidad y con pleno respeto a los derechos de quienes integran nuestro entorno. La libertad de una persona no puede convertirse en la causa que prive a otra de su descanso, de su tranquilidad, de su salud o de la posibilidad de disfrutar de un ambiente adecuado para desarrollar su proyecto de vida.

Esta propuesta legislativa busca cerrar un vacío normativo que hoy limita la actuación de las autoridades y deja sin una respuesta jurídica clara a miles de conflictos que diariamente afectan la convivencia vecinal. Al fortalecer el marco jurídico estatal y municipal, no sólo se dota de mayores herramientas a las instituciones para prevenir y atender la contaminación por ruido, sino que también se envía un mensaje claro sobre el modelo de sociedad que se aspira a construir: una sociedad en la que el respeto, la responsabilidad y la consideración por los demás constituyan principios rectores de la vida comunitaria.

Legislar sobre esta materia es, en esencia, legislar a favor de la cultura de la legalidad, de la solución pacífica de los conflictos y de la protección de derechos fundamentales como la salud, el medio ambiente sano y la dignidad humana. Significa reconocer que los problemas cotidianos también merecen respuestas institucionales cuando afectan el bienestar colectivo y que la función del Derecho consiste precisamente en armonizar el ejercicio de las libertades individuales con la protección del interés general.

Porque una comunidad verdaderamente democrática no es aquella donde cada persona hace simplemente lo que desea, sino aquella donde todas comprenden que vivir en sociedad implica reconocer que el bienestar propio depende, en buena medida, del respeto al bienestar de los demás. En esa convicción descansa el objeto de la presente iniciativa: fortalecer la convivencia armónica, proteger la salud y la calidad de vida de la población, y consolidar un marco jurídico que promueva una cultura de respeto mutuo, corresponsabilidad social y protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por lo que en virtud de lo anterior estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 149 y se adicionan las fracciones IX Bis y LVII del artículo 3 y un párrafo cuarto al artículo 150 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 3. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Contaminación por ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;

X. a LVI. ...

LVII. Zona núcleo: Es la superficie o superficies dentro de un área natural protegida, mejor conservada o no alterada, que alojan ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial.

...

ARTÍCULO 149. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la contaminación visual cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, considerando para tal efecto los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud; asimismo, quedan prohibidas las emisiones de ruido derivadas de actividades domésticas, sociales o recreativas que, por su intensidad, duración, frecuencia o reiteración, impliquen riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente.

...

ARTÍCULO 150. ...

...

...

La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los municipios, emitirá lineamientos técnicos para la prevención y control de la contaminación por ruido; promoverá acciones de coordinación interinstitucional para la atención de las denuncias que se presenten por emisiones de ruido; brindará asistencia técnica a los municipios

para el ejercicio de sus atribuciones en la materia; y promoverá la implementación de medidas preventivas y correctivas orientadas a reducir sus efectos sobre el ambiente y la salud de la población, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XI del artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 94 Ter.- ...

I. a X. ...

XI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles; **asimismo, conocer, atender e inspeccionar las emisiones de ruido derivadas de actividades domésticas, sociales o recreativas que, por su intensidad, duración, frecuencia o reiteración, impliquen riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; instaurar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos correspondientes; dictar las medidas de seguridad; y aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

XII. a XXI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

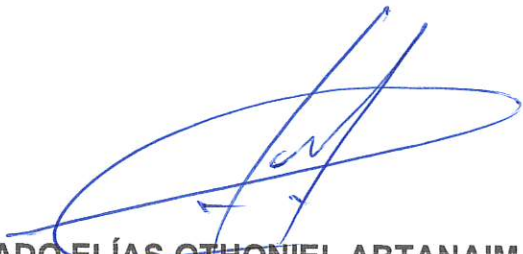
Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitirá o adecuará, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos, instrumentos y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus reglamentos, bandos, disposiciones administrativas y demás ordenamientos municipales para armonizarlos con el contenido del presente Decreto, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Tabasco, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ELÍAS OTHONIEL ABTANAIM MADERA CORDERO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO